



RESOLUCION No. CSJTOR23-567
25/10/2023

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 06 de septiembre de 2023, por medio del cual se decidió la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor CLEVELAND GARCÉS AGUIÑO, en contra del Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué – Tolima”.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de octubre de 2023, y,

I. CONSIDERANDO

- 1.1. Mediante auto del 06 de septiembre de 2023, dentro del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el número interno VJA23-00184 RVT, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, dispuso:

“ARTÍCULO 1º. –ABSTENERSE DE INICIAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, en contra del doctor **HUGO ERNESTO RUBIO NOVOA**, en calidad de Juez Primero Penal del Circuito de Ibagué - Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

ARTÍCULO 2º. - NOTIFICAR del contenido de la presente decisión al doctor **HUGO ERNESTO RUBIO NOVOA**, en calidad de funcionario judicial vigilado, y al señor **CLEVELAND GARCÉS AGUIÑO**, en calidad de solicitante. Para el efecto librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. –. En firme la decisión, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

ARTÍCULO 4º.- Informar a las partes e interesados que contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante esta Sala en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.”

- 1.2. El citado auto de decisión fue notificado al funcionario Judicial y al peticionario, remitiéndolos junto con la providencia a notificar a los correos electrónicos de las partes el día 19 de septiembre de 2023, dentro del termino de ejecutoria el señor CLEVELAND GARCÉS AGUIÑO en calidad de peticionario con escrito de fecha del 06 de octubre de los corrientes formuló recurso de reposición en contra del auto de decisión del 06 de septiembre de 2023, que resolvió la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa VJA23-00184 RVT, documento en el que planteó lo siguiente:

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

- 2.1. Estando dentro del término concedido, el señor CLEVELAND GARCÉS, presentó recurso de reposición en contra de la decisión del 06 de septiembre de los corrientes, indicando que el 2 de diciembre de 2022 fue capturado y le fue asignado un abogado de oficio por no contar con los recursos económicos para contratar uno, luego de hacer un recuento de los hechos ocurridos en la audiencia, considera que los argumentos expuestos en el auto que decide la vigilancia no se ajustan a derecho por cuanto el juez no garantizó la protección al derecho al debido proceso, al ser la conducta del abogado designado desinteresada y no haber entablado comunicación con él como acusado, por lo que enfatizó igualmente, que los derechos de petición por él presentados no fueron resueltos en debida forma, siendo tan solo trasladados sin una argumentación por parte del juez de conocimiento.

- 2.2. Por lo anterior, solicita la reposición de la decisión, argumentando que el titular del despacho ha tomado medidas sin tener en cuenta lo establecido en el código penal, en los códigos de procedimiento y la constitución.
- 2.3. Mediante auto del 11 de octubre de 2023, se ordenó correr traslado del recurso de reposición formulado por el señor CLEVELAND GARCÉS AGUIÑO como peticionario, al doctor HUGO ERNESTO RUBIO NOVOA en su calidad de Juez Primero Penal Del Circuito De Ibagué – Tolima otorgándole el término de tres (3) días para que se pronunciara sobre los hechos y afirmaciones allí contenidas, librándose el oficio No. CSJTOOP23-3503 del 11 de octubre de 2023, comunicado mediante correo electrónico de la misma fecha, término dentro del cual se pronunció el funcionario judicial que actualmente preside el despacho vigilado, en los términos que a continuación se sintetizan:
- 2.3.1. **Diego Esau García Prada, Juez Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué:**
- 2.3.1.1. Estando dentro del término concedido, el juez se pronunció a cada una de las observaciones expuestas por el actor así, en relación con la legalización de la captura y la asistencia legal indicó que el Despacho Judicial no conoció en segunda instancia de esa decisión y respecto a la libertad reclamada por Garcés Aguiño, sugiere que debe realizar solicitudes de pruebas en la audiencia preparatoria a través de su abogado defensor.
- 2.3.1.2. Frente a la petición del señor Garcés del 29 de agosto de 2023, afirma que la misma fue resuelta y notificada el 06 de octubre hogaño, así mismo puso en conocimiento que la audiencia preparatoria programada para el 4 de octubre de 2023 fue suspendida por solicitud del defensor público, Dr. Albert Duarte Ramírez, quien pidió más tiempo para recopilar pruebas, quedando reprogramada para el 6 de diciembre de 2023.
- 2.3.1.3. En cuanto a la solicitud de libertad del señor Garcés Aguiño del 14 de agosto, informó que fue remitida al Juzgado Quinto Penal Municipal de Ibagué, y le notificó al acusado que debía presentar su inconformidad ante ese Despacho. Respecto a las acciones constitucionales de tutela y habeas corpus, anotó que, si el señor Garcés Aguiño no estuvo conforme, debió haber ejercido el recurso de impugnación.
- 2.3.1.4. Por lo anterior solicita la confirmación de la decisión del 6 de septiembre de 2023 de abstenerse de iniciar el trámite de vigilancia judicial administrativa contra el Juez Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué y de archivar el expediente.

III. COMPETENCIA

- 3.1. Conforme lo establece el procedimiento legal vigente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, es competente para conocer y resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 06 de septiembre de 2023, por medio del cual decidió la Vigilancia Judicial Administrativa VJA23-00184 RVT, en contra del Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué - Tolima, en virtud de lo dispuesto en los artículos 74 del C.P.A.C.A., y 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

IV. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

- 4.1. Con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor CLEVELAND GARCÉS AGUIÑO en su calidad de peticionario, se entrará a establecer si los argumentos expuestos son suficientes para modificar el auto objeto de recurso, para el efecto, se analizarán los argumentos presentados por las partes, y en consecuencia

determinar si se modifica la decisión adoptada y en su lugar se abre el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor HUGO ERNESTO RUBIO NOVOA en su calidad de juez, para la fecha en que se inicio el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa o contra el actual funcionario el doctor DIEGO ESAU GARCÍA PRADA.

- 4.2. Bajo este contexto, se tiene que el recurrente centró sus argumentos en el mal actuar de la administración de justicia, específicamente por ser investigado dos veces por los mismos hechos, al no existir garantías de una buena representación por parte del defensor de oficio asignado y al no dar respuesta conforme a la ley a las peticiones por el elevadas ante el juez de conocimiento, vulnerando su derecho al debido proceso al tener que purgar dos veces la misma condena.
- 4.3. Por su parte, el funcionario judicial del Juzgado Primero Penal del Circuito reiteró que ha dado respuesta y ha agotado el procedimiento conforme a la ley, redireccionando al juzgado competente las solicitudes de libertad por él solicitadas y dando respuestas a las peticiones presentadas.
- 4.4. De los argumentos expuestos por las partes, es menester señalar que, esta Corporación se ha percatado de los argumentos y antecedentes indicados por el peticionario; sin embargo, dentro de los mismos no se allegaron pruebas sumarias que permitan evidenciar la mora judicial o el mal actuar del funcionario judicial vigilado, que contengan nuevos argumentos reponer la decisión recurrida, así las cosas, observados los hechos expuestos por las partes y revisadas cada una de las actuaciones adelantadas en el proceso es claro, y vale la pena reiterar que de las pruebas no se puede determinar la existencia de una mora judicial anotada en el proceso de vigilancia de las penas impuestas, pues al examinar las etapas procesales registradas en el expediente digital, se observa que el juzgado ha emitido las decisiones necesarias en respuesta a las solicitudes del peticionario, al igual que, no se encontraron solicitudes pendientes sin atender, por lo que considera que el asunto a la fecha no cuenta con una mora judicial y como quiera que esta Corporación no está facultada para hacer el análisis del contenido sustancial de cada una de las decisiones emitidas por el Despacho vigilado, considera que, no hay lugar a aplicar la vigilancia judicial administrativa al Juez Primero Penal del Circuito de Ibagué.
- 4.5. Adicionalmente, se observa que las decisiones y el tramite adelantado por el juzgado, se ha hecho de conformidad con los principios de autonomía e independencia judicial, y se ha dado trámite adecuado al proceso en su competencia, por lo que esta Corporación no considera apropiado dar órdenes a los jueces ni cuestionar sus decisiones, especialmente cuando se observa que se ha avanzado en el proceso y que el peticionario tiene recursos legales disponibles para impugnar las decisiones de fondo si no está satisfecho con ellas, sin necesidad de recurrir a la vigilancia judicial administrativa, pues es claro que, la Vigilancia Judicial Administrativa no debe utilizarse para presionar indebidamente a los funcionarios judiciales ni influir en sus decisiones.
- 4.6. Por lo expuesto, se considera que, se han proporcionado explicaciones satisfactorias por parte de los Funcionarios Judiciales que han rendido los respectivos informes en el presente asunto y por tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura reitera la decisión de abstenerse, por el momento, de aplicar la vigilancia judicial administrativa al no encontrar una mora judicial, y reiterar que este Consejo Seccional no tiene la competencia y facultad para abordar o investigar las posibles irregularidades relacionadas con las pruebas decretadas o las posibles condenas que pueda imponer, pues el peticionario tiene a su alcance otros medios judiciales para controvertir el procedimiento, actuaciones y decisiones tomadas en un proceso judicial determinado.
- 4.7. Así las cosas, al tenerse que los argumentos presentados por el recurrente no justificaron elementos de juicio que impliquen que las decisiones adoptadas por esta corporación deban revocarse por ser contrarias a la ley, se confirmará en todas sus

partes la decisión recurrida en el sentido de abstenerse de iniciar el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, en contra del doctor HUGO ERNESTO RUBIO NOVOA en su calidad de juez Primero Penal del Circuito de Ibagué – Tolima

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

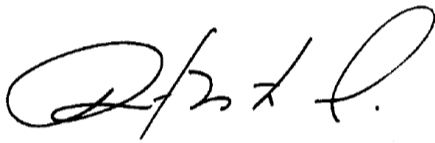
RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- NO REPONER el auto del 06 de septiembre de 2023, por medio del cual se decidió la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, formulada por el señor CLEVELAND GARCÉS AGUIÑO, en contra del funcionario judicial HUGO ERNESTO RUBIO NOVOA, en su calidad de Juez Primero Penal del Circuito de Ibagué,- Tolima, dentro del expediente de radicación interna VJA23-00184 RVT, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente decisión a los doctores **HUGO ERNESTO RUBIO NOVOA** y **DIEGO ESAU GARCÍA PRADA**, en calidad de Funcionarios Judiciales Vigilados y, al señor **CLEVELAND GARCÉS AGUIÑO**, en calidad de solicitante. Para el efecto líbrense las comunicaciones del caso

ARTÍCULO 3°.- Contra la presente decisión, no procede recurso alguno por tratarse de una decisión de única instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado ponente

RVT/lala



ANGELA STELLA DUARTE GUTIERREZ
Magistrada